

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GESTIÓN AMBIENTAL Y SERVICIOS MUNICIPALES N° 106-2024-MPLM-SM/GGASM.

San Miguel, 21 de junio del 2024

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 009-2024-MPLM-SM-GGASM-SGTSC/DQP, de fecha 29 de mayo del 2024, con Expediente N° 1077; el Oficio N° 058-2024-DIRNOS PNP/FP VRAEM/DIVOPUS/COMRUR.PP-SIAT, de fecha 26 de abril del 2024; sobre Procedimiento Sancionador por Infracción a las normas de tránsito con papeleta N° 006557 de fecha 08 de abril del 2024, remitido por la comisaría de Palmapampa.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, de fecha 10 de marzo del 2015, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; las municipalidades son órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular con autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 20) del artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala como atribución del alcalde, la facultad de delegar sus atribuciones administrativas en el Gerente Municipal. De igual forma, el numeral 85.1 y 85.3 del artículo 85° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estipula que la titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos se desconcentran en otros órganos de la entidad, siguiendo los criterios establecidos en la presente Ley. Asimismo, a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses. Del mismo modo, mediante Ordenanza Municipal N° 238-2015-MPLM-SM aprueba la estructura orgánica y la modificación del Reglamento de Organización y Funciones ROF, en su artículo 131 numeral gg faculta emitir y suscribir resoluciones gerenciales en primera instancia, acorde a las facultades establecidas en las normas legales en el ámbito de su competencia;

Que, conforme al numeral 1,2 y 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala como uno de los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador: 1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad; 2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...); 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. El principio de legalidad encuentra su fundamento normativo primigenio en el texto de la propia Constitución Política del Perú. El literal d) del inciso 24 del artículo 2° de la norma constitucional establece que nadie podrá ser condenado o sancionado con pena o prevista previamente en las leyes. Aun cuando se trata de una previsión enfocada en el ámbito del Derecho Penal (en atención a la unidad del derecho sancionador estatal), esta disposición también constituye una garantía para el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito del derecho administrativo. En aplicación del principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realizó la conducta tipificada como infracción administrativa. La doctrina nacional señala que este principio involucra el principio de personalidad de las sanciones, por el cual la asunción de la responsabilidad corresponde a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley, y, por tanto, no se puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios;

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GESTIÓN AMBIENTAL Y SERVICIOS MUNICIPALES N° 106-2024-MPLM-SM/GGASM.

Que, la Ley N° 27181-Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 17° numeral 17.1. Establece que **"Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre en su literal a) Emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial. b) Jerarquizar la red vial de su jurisdicción y administrar los procesos que de ellos deriven, en concordancia con los reglamentos nacionales correspondientes. c) Declarar, en el ámbito de su jurisdicción, las áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación, en el marco de los criterios que determine el reglamento nacional correspondiente."**

Que, con Informe Final de Instrucción N° 009-2024-MPLM-SM-GGSM-SGTSC/DQP, de fecha 29 de mayo del 2024, el Sub Gerente de Transportes y Seguridad Ciudadana dirigido al Gerente de Gestión Ambiental y Servicios Municipales; III) Análisis: que, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 3) del artículo 5 del TUO del Reglamento Nacional de tránsito – Código de Tránsito Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias establece que las municipalidades provinciales tienen competencia para supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. Con **fecha 08 de abril del 2024**, se ha impuesto una **infracción al señor CCACRO GUTIERREZ, Abilio, identificado con DNI N° 77817672, mediante papeleta de infracción al tránsito N° 006557**, con infracción al Reglamento Nacional de Tránsito tipificado con el código **M-03**, Infracción: Conducir Un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional. Calificación: muy grave. Cuya sanción pecuniaria es 50% de UIT siendo el pago de **S/. 2,575.00** (dos mil quinientos setenta y cinco con 00/100 soles), acumulación de cero puntos, conforme al Decreto Supremo N° 016-2009-MTC Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y modificatorias. Conforme al artículo 8 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan." IV) Conclusión: corresponde sancionar al señor **CCACRO GUTIERREZ, Abilio, identificado con DNI N° 77817672**, por la comisión a la infracción con el código **M-03**, imponerle la sanción pecuniaria la suma de **S/. 2,575.00** (dos mil quinientos setenta y cinco con 00/100 soles) y la sanción no pecuniaria la acumulación de cero puntos al récord del conductor. V) Recomendación: no habiendo descargo al respecto de la papeleta de infracción y habiendo concluido el tiempo perentorio, este despacho recomienda sancionar al supuesto infractor por infracción a las normas de tránsito y el ingreso al Registro Nacional de Sanciones (RNS), se da por culminado la etapa instructora del procedimiento sancionador, mediante acto resolutivo de la Gerencia de Gestión Ambiental y Servicios Municipales. Publicar resolución de sanción a través de la Oficina de Imagen Institucional, página web institucional y medio de circulación local, notificar al administrado conforme al numeral 10.3 del artículo 10° del PAS Sumario.

Que, respecto a las Infracciones, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito establece en su artículo 288° que **"Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, que como Anexos forman parte del presente Reglamento"**. Asimismo, en su artículo 309° indica que **"las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente reglamento son: 1) Amonestación, 2) Multa, 3) Suspensión de la Licencia de Conducir; 4) Cancelación de la Licencia de Conducir e Inhabilitación del conductor; e, 5) Inhabilitación temporal o definitiva para obtener Licencia de Conducir."**

Que, de la evaluación efectuada al expediente, se tiene que los infractores no han presentado ningún descargo respecto a la Papeletas de Infracción señalada líneas arriba, ni han pagado la multa correspondiente; por lo que, es aplicable lo prescrito en el literal 3 del artículo 336° del TUO





RESOLUCIÓN DE GERENCIA GESTIÓN AMBIENTAL Y SERVICIOS MUNICIPALES N° 106-2024-MPLM-SM/GGASM.

del reglamento que a la letra señala "Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior (numeral 2 del artículo 336° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito) procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley". Asimismo, en aplicación del artículo 337° de la citada norma, respecto a la eficacia de la sanción "la presentación del pedido de revisión de la resolución de sanción no suspende necesariamente los efectos de la medida";

Estando a los considerandos expuestos, al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; conforme a la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en uso de las facultades de acuerdo al Reglamento de Organizaciones y Funciones - ROF y demás normas vigentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - SANCIONAR, por Infracción a las Normas de Tránsito al administrado infractor **CCACRO GUTIERREZ, Abilio, identificado con DNI N° 77817672**, con código de sanción **M-03**, conforme al Cuadro de Tipificación, Multas y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre la suma de **S/. 2,575.00** (dos mil quinientos setenta y cinco con 00/100 soles) e inscripción en el Registro Nacional de Sanciones (RNS), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR, el cumplimiento de la presente resolución a la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana, así como el registro en el Sistema Integrado de Administración Municipal de la Municipalidad Provincial de La Mar – San Miguel (SIAM) y en el Registro Nacional de Sanciones por Infracción al Tránsito Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (RNS). Así mismo encargar a la Oficina de Informática, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de La Mar. (www.munilamar.gob.pe).

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, el presente acto resolutivo al administrado infractor, Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana y demás Unidades Estructuradas de la Municipalidad, para su conocimiento y demás fines

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA MAR
SAN MIGUEL, AYACUCHO
Ing. Craril Córdova Bohorguez
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL Y SERVICIOS MUNICIPALES

